-32-

los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y

circular á quienes corrosponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—Joaquin Cortazar, diputado presidente.—Lino Villareal, diputado secretario.

—Tomas Hinojosa, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.— Genaro Garza García.—Modesto Villareal, secretario.

### LEY ORGANICA

DEL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICION OFICIAL

#### MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO, d cargo de Viviano Flores.

1582,

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que signe:

"NUM. 71. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

LEY orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### CAPITULO I.

Art. 1º Administrarán justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado:

I. Los Alcaldes constitucionales.

II. Los Jueces de Letras.

III. El Supremo Tribunal.

IV. Los jurados de que hablau los artículos 104 y 105 de la Constitucion.

#### CAPITULO II

De los Alcaldes constitucionales.

Art. 2º Son atribuciones de los Alcaldes, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal, les confieran respectivamente los Códigos de Procedimientos.

Art. 3º Los Alcaldes residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los dias que no fueren feriados, de ocho á doce de la mañana, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes. Actuarán con abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 4º Los Alcaldes, en los negocios en que estuvieren impedidos por recusacion ó escusa, serán sustituidos por los que les sigan en el órden de su nombramiento, y cuando el Alcalde impedido fuere el último, será sustituido por el primero nombrado y por los suplentes respectivos, cuando todos los propietarios estuvieren impedidos.

Art. 5º En las licencias ó faltas absolutas, cada Alcalde propietario será sustituido por su suplente, y en defecto de éste, serán llamados los demas suplentes en el mismo órden que los propietarios.

Art. 69 A falta de suplentes funcionarán los Alcaldes constitucionales de los años que preceden, empezando por los propietarios del año inmediato anterior.

#### CAPITULO III.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 7º En cada cabecera de fraccion ju-

dicial, habrá uno ó mas Jueces de primera instancia. Estos despacharán los negocias civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Art. 8º Para ser Juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á la ley y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos, sin haber sido declarado inhábil ó condenado en proceso legal por algun crimen.

Art 9º Los Jueces de primera instancia actuarán con abogado secretario, escribano, ó con dos testigos de asistencia, y el nombramiento de estos empleados se hará por los

Art. 10. En cada año los Jueces letrados podrán disfrutar hasta de dos meses de licencia sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados; pero cuando por licencia dejaren de despachar mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno. Las licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 11. En las licencias que se concedan por mas de ocho dias á los Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, se nombrará

por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del el Snpremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del

propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demas fracciones, en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando éste impedido, por el que le siga en órden, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesore.

Art. 13. En los casos de suspension ó de vacante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se había en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, miéntras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fraccion 4ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letsas, excepto los de la primera fraccion judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere ménos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leves vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel

#### CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª iustancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les viniere en grado, ó que, conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su orígen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art, 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el órden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, miéntras se hace la eleccion correspondiente, en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien -8-

suplirán los fallos temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el órden de sus nombramientes á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios y suplentes, serán llamados por el órden de su autigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitucion.

Art. 20. Les Magistrados y Fiscal, propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputacion permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes durante su ocupacion, en el Tribunal, disfrutarán igual suelde

al de los propietari s.

Art. 22. Uada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal Pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demos empleados del Tribunal y Fisca lía.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoría de votos, por el Tribunal Pleno, cuando este lo crea-conveniente, excep-

Reforma á la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, reprupe sentando al pueblo de Nuevodecreta:

Resultando: Que los capítulos de acusación mencionados por el quejoso en su escrito de que ya se ha los siguientes:

10 Que en la causa comenzada à instruir por el juzgado de Letras de la acusación judicial motivada per la acusación de calumnia hecha se la acusación de calumnia hecha la acusación de calumnia de la acusación de la acus

visto por unimo cuanto más debió tenerse presente.

#### Reforma á la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

a

-S

0

0

0

a,

G

«NUM. 11.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 15 de Diciembre de 1880, en los siguientes términos:

Artículo 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren legalmente impedidos los Magistrados y Fiscal propietarios y suplentes, el Congreso, y en su receso la lia Diputación Permanente, nombrará para que conozca de él un Magis-trado interino, que tenga los requisitos que establece el Art. 97 de la el Constitución del Estado.

Al ocurrir el caso previsto por esta disposición el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo participará al H. Congreso, para que desde luego haga el nombramiento

prevenido.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, à los nueve días del mes dé Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—R. E. Treviño, Diputado presidente.—Rafael G. Fer-nández, Diputado secretario.---J. Garza Flores, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, pu-blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 1895.—B. Reyes.—Ramón G. Chá-

varri, Secretario.

premo Tribunal de Justicia.—Mon-terrey, Nuevo-Leon. Monterrey, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y cinco.-Vistos estos autos instanciados con motivo de la acusación presentada ante el Superior Tribunal de Justicia del Estado el veintiuno de Mayo del corriente año, por el C. José Ignacio Azcárate, quejándose de actos ejecutados por el C. Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado, Lic. Carlos Treviño, con los cuales actos, según lo aseverado por el querellante en su respectivo escrito, se violaban varias disposicio-nes legales. Vistos: el informe rendido por el C. Juez de Letras men-cionado, los documentos y constancias con que aquel informe vino acompañado, el pedimento del Ministerio Público en que pide se declare infundada la acusación por falta de toda razon legal y justifica-ción en que apoyarse, y que apare-ciendo ésta irrespetuosa por varias expresiones animosas y prevenidas que en ella se asientan, agenas al ejercicio de un derecho legal, solicita que además de que se declare expresamente en el caso que no hay méritos legales algunos, ni lugar por lo mismo á formación de causa contra el C. Juez acusado, se man-dan testar las frases que cita y que en su concepto, envuelven o manifiestan aquella irrespetuosidad prevención á que se ha referido. Visto por último cuanto más debió tenerse presente.

Resultando: Que los capítulos de acusación mencionados por el quejoso en su escrito de que ya se ha hecho referencia, son los siguientes:
10 Que en la causa comenzada á instruir por el Juzgado de Letras de la 4a faacción judicial motivada por la acusación de calumnia hecha por D. Miguel Quiroga en contra del mismo Azcárate, éste recusó durante las diligencias del sumario al Juez de los autos, con causa fundada en las fracciones III, IV y V

D. Miguel Quiroga en contra del mismo Azcárate, este recusó durante las diligencias del sumario al Juez de los autos, con causa fundada en las fracciones III, IV y V del art. 360 del Código de Procedimientos Penales y el Juez no dió curso á la recusacion ni se inhibió desde luego del conocimiento del negocio. 20 Que el Juez abusó de su autoridad y lo atormentó mandándolo sacar de la prisión al Juz-

premo Tribunal de Justicia.—Mon-

terrey, Nuevo-Leon.

Monterrey, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y cinco.-Vistos estos autos instanciados con motivo de la acusación presentada ante el Superior Tribunal de Justicia del Estado el veintiuno de Mayo del corriente año, por el C. José Ignacio Azcárate, quejándose de actos ejecutados por el C. Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado, Lic. Carlos Treviño, con los cuales actos, según lo aseverado por el querellante en su respectivo escrito, se violaban varias disposiciones legales. \Vistos: el informe rendido por el C. Juez de Letras mencionado, los documentos y constancias con que aquel informe vino acompañado, el pedimento del Ministerio Público en que pide se declare infundada la acusación por falta de toda razon legal y justificación en que apoyarse, y que apareciendo ésta irrespetuosa por varias expresiones animosas & prevenidas que en ella se asientan, \agenas al ejercicio de un derecho legal, solicita que además de que se declare expresamente en el caso que no hay méritos legales algunos, ni lugar por lo mismo á formación de causa contra el C. Juez acusado, se mandan testar las frases que cita y que en su concepto, envuelven o manifiestan aquella irrespetuosidad v prevención á que se ha referido.

-9--

tuándose el escribiente de la Fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será cido en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose unicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision. Tambien será cido en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el Erario del Estado, la competencia ó Jurisdiccion ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes, ó el Tribunal, lo tuviere por conveniente.

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto à su régimen intérior, observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de

1877.

#### CAPITULO V.

De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el órden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demas.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno

riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3º, 6º, 7º, 8º, 9º 11º y 12º del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de Justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880 — D. Martinez Echartea, dipatado presidente. — J. S. Treviño, diputado secretario. — F. P. de la Garza, diputado secretario. — Al Gobernador constitucional del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.— V. L. Villareal.— Mauro A. Sepúlveda, secretario.

LEY CONSTITUCIONAL

# SOLD IN THE S.

#### REMISION Y CONMUTACION

DE PENA LEGAL.

EDICION OFICIAL.

#### MONTEREY.

ÎMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO, á cargo de Viviano Flores.

1882.